



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3576

Miércoles 19 de diciembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Por decreto de 15 del actual se ha servido S. M. la reina nuestra señora autorizar al director general de caballería don José de la Concha para que continúe ejerciendo durante el año próximo venidero el cargo de consejero real en clase de extraordinario.

Asimismo se ha dignado nombrar consejeros reales en clase de extraordinarios á

D. Leopoldo O-Donell, conde de Lucena, director general de infantería.

D. Antonio Remon Zarco del Valle, ingeniero general.

D. Francisco Javier de Aspiroz, conde de Alpuente, director general de artillería, y á

D. Francisco de Paula Orlando, conde de la Romera, intendente general militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Correos.

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos y de muestras de géneros, con arreglo al real decreto de 24 de octubre último. Aunque en éste se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1849.—San Luis.—Señor director de correos.

Instruccion para el franqueo y certificado de cartas y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al real decreto de 24 de octubre de 1849.

Desde 1.º de enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho dia quiera franquear ó certificar una carta deberá hacerlo por medio de sellos que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del reino y en los demas puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel; está en ellos estampado el busto de S. M. la reina, y tienen goma por detrás á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos segun su peso y echarla en el buzón. Si la carta no excede de media onza de peso se le pegará un sello de seis cuartos: si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de 12 cuartos ó dos de á seis: si excede de una onza y no pasa de onza media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis ó tres de á seis: si excede de onza y media y no pasa de dos onzas se le pegarán dos sellos de á doce cuartos ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis ó bien cuatro de á seis, y asi progresivamente.

Por las cartas asi francas nada abonarán por su por-

te á las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no esceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales, y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso correspondan, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las administraciones de correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá ademas en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los administradores de correos luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre

En el caso de que aparezca en alguna administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y muestras de géneros.

Los diarios y demas periódicos, asi como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reúnan las circunstancias prescritas en los artículos 7.º y 8.º del real decreto de 24 de octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aqui.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demas impresos no comprendidos en la disposicion anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.

Cartas certificadas.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó de diez reales que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzón, como se hará con las francas, presentarla en la administracion de correos para que se le entregue el recibo de ella. En la administracion no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo: para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de á diez reales ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la administracion.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las ad-

ministraciones de correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se ochen por el buzón cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzón una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporación, casa de comercio, establecimiento etc. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la oblea, ó bien sobre la cre.

CORRESPONDENCIA DEL ESTRANJERO.

Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demas ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se da direccion á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En consecuencia los interesados deberán presentarse en la administracion de correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiadas.

El franqueo de los que se dirijan al extranjero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la administracion de correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso, y presentarlas en la administracion de correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales: una que esceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos: una que

esceda de ocho y no pase de doce, iras; y así progresivamente.

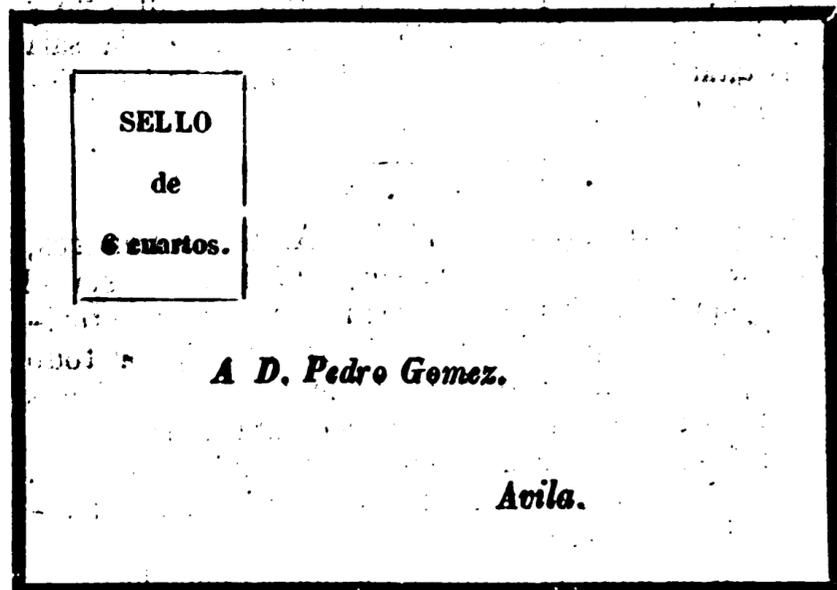
Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de á seis reales; una que esceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro: una que esceda de ocho y no pase de doce, seis; y así progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

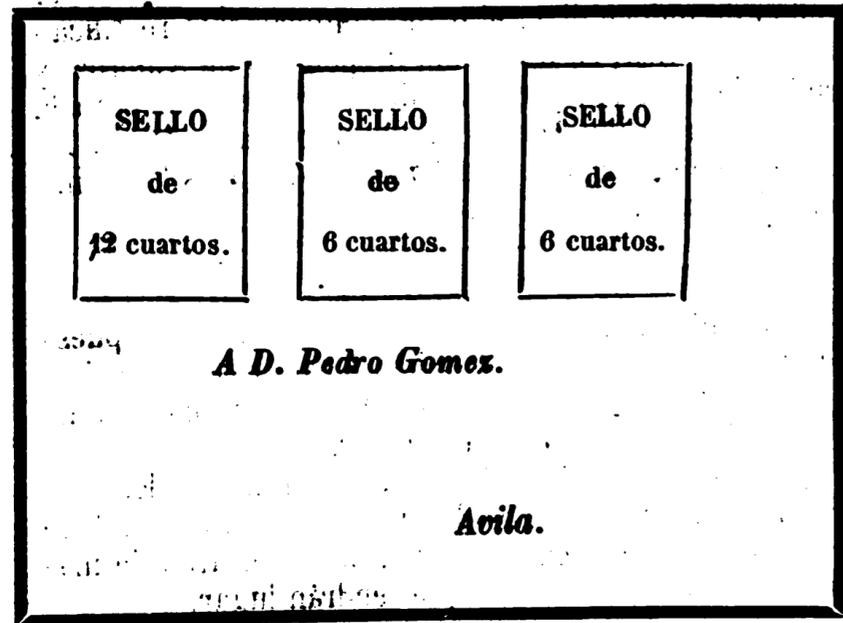
Madrid 1.º de diciembre de 1849.—San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, así para franquear como para certificar las cartas.

CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.



CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS.



Advertencias. Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de la ley, se publican á continuación las listas de los electores que han tomado parte en la votacion para el nombramiento de un Diputado á Cortes, durante el día segundo de la eleccion, en el distrito de Valdemoro.

DISTRITO DE VALDEMORO.

Seccion primera.

- | | |
|----------------------------|-----------------------------|
| D. Valentin Fernandez. | D. Manuel Sanchez del Valle |
| Sandalio Fernandez. | Anastasio Burgos. |
| Fabian Lopez. | Carlos Batres. |
| Francisco Lopez Moral. | Juan Robledano. |
| Sebastian Lopez de Lerena. | Domingo Gomez. |
| Genaro Lopez Santa Maria. | Manuel Gutierrez. |
| Fermin Pedraza. | Manuel Zapatero. |
| | Celestino Martin. |

Volantes 15.

D. Pedro Maria Rubio ha obtenido 15 votos. Valdemoro 17 de diciembre de 1849.—El Conde de Lerena.

Seccion segunda.

- | | |
|--------------------------|-----------------------|
| D. Amalio de Francisco. | D. Nicanor Aguado. |
| Antonio Martin. | Andrés Cifuentes. |
| Salustiano Deleyto. | Faustino Deleyto. |
| Saturnino Gutierrez. | Casto Navarro. |
| Valentin Benavente. | José Herrero. |
| Mauricio Esteban Zaza. | Manuel Lopez Martin. |
| Antonio Martin. | Eusebio Sanchez. |
| Ramon Ocaña. | Escolástico Herreros. |
| Feliciano Garcia Rivera. | Cándido Martin. |
| Tiburcio Franco. | Antonio Sanchez. |
| Vicente Enriquez. | Ventura Bermejo. |
| Antonio Cubas. | Angel Peñalver. |
| Narciso Sanchez. | Gregorio Butragueño. |
| Lorenzo Deleyto Muñoz. | Manuel Vergara. |
| Manuel Deleyto. | Pascual Velasco. |
| Anastasio Cifuentes. | Ventura Herreros. |

Volantes 32.

D. Pedro María Rubio ha obtenido 32 votos. Getafe 17 de diciembre de 1849.—Prudencio Benavente.

Seccion tercera.

- | | |
|----------------------------|----------------------|
| D. José Melo. | D. Pablo de Val. |
| Francisco Bans. | Joaquin de Castro. |
| Joaquin Fernandez Cervero. | Pedro Alonso Garcia. |
| Manuel Navarro, mayor. | Mariano Zamorano. |
| Vicente Morales. | Pedro Franco. |
| Clemente Sacristan. | Diego Romero. |
| Ventura Gomez. | Magin Rives. |
| Joaquin Claudio. | Juan Zañib. |
| Simon Garcia. | Pedro Basala. |
| Nicolas Rodriguez. | Juan Bejar. |
| Anastasio Cristobal. | Tomas Urosa. |
| Isidro Cortés. | Antonio Rejon. |
| Faustino Aguado. | Mariano Urosa. |
| Demetrio Gonzalez. | Miguel Montero. |
| Eugenio Gonzalez. | Antonio Urosa. |
| | Bento Claudio. |

D. Natalio Montero. D. Laureano Barajas.
Hermógenes Muñoz.

Votantes 34.

Han obtenido votos:
D. Pedro Maria Rubio 32
Sr. marqués de Albaida 2

Total . . . 34

Carabanchal alto 17 de diciembre de 1849.—Matias Santibañez.

Negociado de Sanidad.

Resultado del expediente instruido en este gobierno político, que D. Juan Vazquez, dueño del almacén de muebles de la calle de Preciados, número 72, espendia un específico para curar los callos y un bálsamo aromático para las almorrañas, dispuso gubernativamente multarle en 200 rs. y apercibirle si reincidía. Atendiendo á su instancia y usando de equidad, le condoné la mitad de aquella, pero habiendo reincidido despreciando las ordenes de la autoridad, he resuelto no solo dejar aquella gracia sin efecto, si tambien aumentar por su falta de respeto la multa de 100 rs. mas, previniendo al subdelegado del distrito pase inmediatamente á recoger cuanto de dichos específicos halle.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

Secretaría.

El 13 del corriente, como á las nueve de la noche, mas allá de la venta de Villaverde, se encontró un bórico extraviado en dicho camino. Se encarga á la persona que lo haya perdido acuda á recogerlo á la comisaría del Barquillo.

Madrid 18 de diciembre de 1849.—Anduaga.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Mejorada del Campo, hace saber á todos los hacendados, terratenientes y colonos en su término jurisdiccional, tanto forasteros como vecinos, que en el término de quince dias, presenten las relaciones que prescribe el real decreto de 23 de mayo de 1845, á fin de practicar el padron de riqueza y repartimiento de la contribucion de inmuebles para el próximo año de 1850.

En la villa de Mejorada del Campo, se rematan nuevamente los derechos de consumo y venta exclusiva al por menor de las carnes para el próximo año los dias 23 y 30 del corriente, de diez á doce de la mañana en

las casas consistoriales. Los que gusten interesarse en ello acudan dichos dias

Los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de la villa de Zarzalejo, presentarán en el término de quince dias, en la secretaria de su ayuntamiento, relaciones juradas de su riqueza para hacer la rectificacion de esta y el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año de 1850; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de todos los ramos de consumo de la villa de Perales de Tajuña, se sacan de nuevo por todo el año de 1850, y sus dos remates se celebrarán los dias 23 y 31 del corriente á las doce de sus mañanas en la sala de ayuntamiento, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca á pública subasta el arrendamiento de los tejares segundo y tercero próximos á la barca, pertenecientes á sus propios, por todo el año próximo de 1850, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion; habiendo señalado para su segundo remate el dia 28 del actual, desde las once de su mañana en adelante en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Se halla de manifiesto en la villa de Vicálvaro por término de quince dias, el padron últimamente rectificado de dicha villa, su agregado despoblado de Ambroz y término jurisdiccional, que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles del año próximo de 1850. Lo que se hace saber para conocimiento de todos los comprendidos en él.

El ayuntamiento de Daganzo de Arriba, ha dispuesto arrendar como arbitrio municipal para el año próximo de 1850, la medida y romana de estos propios, como tambien la casa carnicería que corresponde á los mismos, habiendo señalado para sus dos remates los dias 22 y 26 del corriente mes de diciembre, de diez á doce de su mañana en la casa de villa, donde estarán de manifiesto las condiciones con que tendrán lugar.

La junta municipal de beneficencia de Daganzo de arriba, ha dispuesto vender en subasta pública sesenta y cuatro fanegas de trigo, renta de tierras del hospital de San Juan de Dios de este pueblo, y se ha señalado para su remate el domingo 23 del corriente á las once de la mañana á la puerta de la casa de villa, donde estarán de manifiesto las condiciones.